

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-047-2021-00958-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendarado 4 de febrero de 2022, confirmado a través de proveído datado 22 de abril de 2022, proferidos ambos por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

El libelista argumenta que el auto rebatido vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que, contrario a lo referido por el a quo, sí procedió a la subsanación del poder conforme se le requirió, resaltando que este fue expedido antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por lo que no es procedente su remisión por mensaje de datos, ni mucho menos la acreditación de su dirección de correo electrónico como abogado. A la par, precisó que los mandatos del Decreto precitado son facultativos, por lo cual las partes pueden acogerse o no a los preceptos allí contemplados.

**CONSIDERACIONES**

Auscultado el legajo, tempranamente se deduce que el proveído interpelado deberá mantenerse, conforme se expondrá a continuación.

In limine, es necesario comprender que, en materia de poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso plantea que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

Con base en ello, y estudiando el poder aportado por el censurante dentro del proceso, mediante el cual el demandante le confirió su representación judicial, se evidencia que, contrario a lo indicado por el libelista, en este no se hace una mención específica del asunto por el cual se confirió, sino que se refiere únicamente a la naturaleza de la acción invocada, sin advertir sus detalles e incidencias que permitieran identificar para qué específicamente se estaba otorgando.

Vale destacar igualmente que, a partir de los hechos narrados en el libelo, se encuentra que las reclamaciones realizadas a través de este, apuntan a la existencia e incumplimiento de un contrato de mandato suscrito entre el accionante y el profesional del derecho encartado, por lo cual la referencia en el poder, así como en la demanda, de que se pretende la declaración de la existencia de una responsabilidad extracontractual, ya de por sí supremamente genérica sin especificar el asunto, con mayor razón es errada, si en cuenta se tiene que la demanda hace alusión es a una responsabilidad contractual.

Por tanto, teniendo en cuenta que el asunto por el que se otorgó el poder rebatido no tiene relación con lo perseguido con la demanda, y carece de claridad respecto de ello, se halla que las razones utilizadas por el juzgador de primer grado para rechazar la acción interpuesta son acertadas, con mayor razón si se otorgó el plazo legal para subsanar el yerro, derivando en que, como se indicó atrás, la providencia vituperada deba ser confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 119 del 6-oct-2022*